



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

ADUANA SANTAMARIA, ALAJUELA, A LAS QUINCE HORAS TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DIA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio relacionado con el artículo **242 BIS** de la Ley General de Aduanas, iniciado mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026 del 12/05/2026**, contra **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, por introducir y conducir en el territorio nacional, mercancía descrita como vehículo usado tipo cuadriciclo, marca Yamaha, modelo Raptor, con el número de VIN JY4AM01Y93C043265, sin placas, con un valor que no supera los \$5000 (cinco mil pesos centroamericanos), cuyo origen es desconocido, eludiendo el control aduanero, no configurando esta acción como un contrabando fraccionado.

RESULTANDO

I.- Que esta Aduana mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026 del 12/05/2026**, inició procedimiento administrativo sancionatorio contra **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, por introducir al territorio nacional, mercancía tipo vehículo usado tipo cuadriciclo, marca Yamaha, modelo Raptor, con el número de VIN JY4AM01Y93C043265, sin placas, con un valor que **no supera los \$5000 (cinco mil pesos centroamericanos)**, cuyo origen es desconocido, eludiendo el control aduanero, ya que no presentó ningún documento idóneo que respalde la condición de legalidad del supra citado automotor en territorio nacional no configurando esta acción como un contrabando fraccionado, según lo establecido en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, acto tipificado en el artículo **242 BIS** de la Ley General de Aduanas, pudiendo sancionarse al señor AGÜERO ARGUEDAS citada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas (vehículo), la cual le fue debidamente notificada al usuario el día **21/05/2026** en la página del Ministerio de Hacienda (ver objeto digital 0006 y sub-objetos)

II.- Que de conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa se le dio al interesado la oportunidad procesal para que presentara los correspondientes alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Que, a la fecha de la presente resolución, el interesado no presentó argumentos en contra del acto de inicio.

III.- Que en aplicación del artículo 29 de la Ley General de Aduanas, 56 RECAUCA IV y conforme lo señalado en la **directriz MH-DGA-DIR-0006-2023 y sus ampliaciones**, sobre "Obligación de cumplimiento de requisitos generales para poder operar y tramitar ante el Servicio Nacional de Aduanas. Obligación de verificación de dichos requisitos", se determinó que el usuario (contribuyente registrado) en el presente asunto no se encuentra **inscrito**, según la información disponible en las plataformas activas de la Administración Tributaria y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo, hecho que fue debidamente informado a la Dirección General de Aduanas:



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

LA PERSONA ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS

Consulta realizada a la fecha 29/06/2026

no aparece inscrita

COMO PATRONO A LA FECHA ACTUAL

Información tributaria de la persona en consulta

Consulta situación tributaria

Número de identificación: 117970775

Estado Tributario: No Inscrito *i*

Nombre: Anstony Josue Aguero Arguedas

Domicilio Fiscal: Registrado

Estado del cumplimiento: Al día

Administración tributaria: ---

Fecha de inscripción: ---

Sistema: Tribu-CR

Fecha de desinscripción: ---

Fecha de actualización: ---

IV.- Que se han respetado los procedimientos y plazos que ordena la ley.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA Y RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 40 y siguientes del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 93, 98, 102, 230, 231, 232, 233, 234 y 242BIS de la Ley General de Aduanas, y Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes.

II.- SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS. Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

III.- SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO. La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas. Que según lo establece el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Aduanas es obligación básica de los auxiliares efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

IV.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: Con fundamento en la resolución MH-DGA-AS-GER-RES-1945-2024 de las nueve horas con treinta y seis minutos del primero de octubre de dos mil veinticuatro, publicada en la página Web del Ministerio de Hacienda el 9 de octubre de 2024, firma el presente documento el funcionario Juan Gabriel Godínez Chacón en su condición de Subgerente.

V.- OBJETO DE LA LITIS: El presente asunto tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa del señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026 del 12/05/2026**. Lo anterior, con el fin de investigar la comisión de una infracción tributaria aduanera prevista en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, en relación con las conductas tipificadas en el artículo **211** del mismo cuerpo normativo. Dicha infracción consiste en la introducción al territorio nacional de mercancías (vehículo), cuyo valor aduanero no supera los **cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional**, sin acreditarse su origen lícito y en elusión del control aduanero, toda vez que el administrado no presentó documentación idónea que respalde la legalidad del referido automotor en el país. Asimismo, se deja constancia de que esta conducta no configura contrabando fraccionado, conforme al marco normativo aplicable. En este contexto, el objeto de la litis se circunscribe a verificar si la conducta imputada encuadra en el tipo administrativo descrito en el citado artículo **242 bis** y, en consecuencia, determinar la procedencia de la sanción correspondiente, consistente en una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía decomisada. Para el caso concreto, el valor aduanero total de la mercancía decomisada asciende a la suma de **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**, monto que delimita el quantum de la sanción pecuniaria, sin perjuicio de los intereses que correspondan conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, los cuales se computarán a partir del tercer día hábil siguiente a la firmeza del acto administrativo que los determine.

Como antecedente se cita que el Departamento Técnico de la Aduana Santamaría, mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0058-2025 de fecha 21/11/2025**, emitió el correspondiente **informe de valoración aduanera**, determinando un valor en aduana de las mercancías por la suma de **\$2.746,77 (dos mil setecientos cuarenta y seis dólares con 77/100)**, que al tipo de cambio del día del hecho generador da un total de **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**, y por concepto de obligación tributaria aduanera un monto de **¢1.142.377,13 (un millón ciento cuarenta y dos mil trescientos setenta y siete colones con 13/100)**.

Dicha valoración se efectuó aplicando el método de valoración según el artículo 7 y la correspondiente nota interpretativa del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, artículo VII del GATT de 1994. Asimismo, en virtud de que el **hecho generador** ocurrió el **11/02/2022**, correspondiente a la fecha del decomiso, según lo dispuesto en el **artículo 55 inciso b) numeral 2 de la Ley General de Aduanas**, se tomó como referencia el tipo de cambio vigente para esa fecha, fijado en **¢646,93 (seiscientos cuarenta y seis colones con 93/100) por dólar**.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

En consecuencia, el valor en aduana de las mercancías, convertido a moneda nacional, asciende a un monto total de **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**, conforme se desarrolla en los hallazgos consignados en el apartado de Resultando de la presente resolución.

Que tal y como se indicó desde el procedimiento ordinario y acto de inicio de procedimiento sancionatorio, esta Autoridad verificó los sistemas informáticos aduaneros de Tica, y Registro Nacional, no figurando el vehículo decomisado dentro de dichas bases, de lo cual se deja constancia en el expediente administrativo y la presente resolución. Además, el conductor del vehículo citado **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS, con número de identidad 117970775** de nacionalidad costarricense no presentó ningún documento idóneo que respalde la condición de legalidad del supra citado automotor en territorio nacional:

CONSULTA VARIABLES DE UN VEHICULO

***Seleccione uno:**

☒ VIN

☐ Serie

☐ Chasis

☐ Marco

***Número de Identificación:**

[Ver Detalle](#)

Los datos marcados con * son de ingreso obligatorio.

Bienvenido al Sistema TICA - Versión 2.5

ATENCION: NO se puede realizar esta Consulta o los Datos solicitados No Existen...



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

CONSULTA DE VEHICULOS ASOCIADOS A CERTIFICADOS DE IMPORTACION TEMPORAL

Por Número de Placa o Matrícula
Por Número de VIN o Chasis
Por Número de Certificado de Vehitur
Certificados emitidos en un periodo determinado

DIGITE EL NÚMERO DE VIN/CHASIS A BUSCAR:

JY4AM01Y93C043265

Confirmar

CONSULTA DE VEHICULOS ASOCIADOS A CERTIFICADOS DE IMPORTACION TEMPORAL

Por Número de Placa o Matrícula
Por Número de VIN o Chasis
Por Número de Certificado de Vehitur
Certificados emitidos en un periodo determinado

Año	Certificado	Fecha Inicio	Fecha de fin	Estado Actual	Línea	Tipo de Vehículo
-----	-------------	--------------	--------------	---------------	-------	------------------

NO existe ningún Certificado con ese Número, o Placa o Chasis de Vehículo...!!!

Registro Nacional
República de Costa Rica

Sistema de Certificaciones e Informes Digitales



Mural de Costa Rica
Registro Nacional

Consulta de Póliza



Información aduanal que permitio el desalmacenaje (importación y nacionalización de un bien)

Tipo de Búsqueda: Número de VIN

Número de VIN: JY4AM01Y93C043265

Consultar

Limpiar Datos

Lo lamento, el documento no existe en este Registro.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

Ministerio Nacional
Pública de Costa Rica
de Certificaciones e Informes Digitales

Consulta de Vehículo

Es la búsqueda de un automotor en el sistema por medio del número de inscripción del bien, motor, chasis, serie o VIN

Tipo de Búsqueda:

Número de VIN:

No se encontró ningún vehículo con las características solicitadas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas**, la conducta investigada, constituiría una **infracción tributaria aduanera**, sancionable con una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal, siempre que dicho valor no supere el umbral de los cinco mil pesos centroamericanos.

Por tanto, se procede en este acto esta Autoridad Aduanera a revisar si la actuación del señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS** constituye una infracción administrativa, y su consecuente cobro de multa.

VI.- SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN: Sobre el tema de las infracciones cuya pena es impuesta en sede administrativa, que, vista la naturaleza de las sanciones, al carecer de pena privativa de libertad, deben aplicarse los principios punitivos del Derecho Penal con algunos matices, de acuerdo a lo ya manifestado por la Sala Constitucional, por ser manifestaciones del orden punitivo del Estado, de tal modo que las exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales constitucionales son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración al decir lo siguiente:



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

"los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado." **Voto número 08193-2000 del 13 de septiembre del 2000** (el subrayado no es del original)

Entre los principios constitucionales del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador se encuentran el de legalidad (artículo 11 y 39 de la Constitución Política) o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, principio que determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones; el de tipicidad, derivado directamente del anterior, el cual requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley.

VII.- Ahora continuando con el procedimiento sancionatorio, se procede a señalar lo siguiente:

Que el presente procedimiento se inició mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026 del 12/05/2026**, contra **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, por la infracción que se establece en el artículo 242 BIS de la Ley General de Aduanas, y en concordancia con los artículo 211 de la Ley General de Aduanas, 587 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Aduanas, ya que según los hechos descritos **configuran una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas**, consistente en **eludir el control aduanero mediante la introducción de mercancías**, sin contar con respaldo documental idóneo que acreditara su legal introducción al país ni su sometimiento al control aduanero correspondiente, sin que la conducta alcance los supuestos de delito o contrabando fraccionado.

Como parte de las funciones otorgadas por ley a la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), y de conformidad con el **Plan Operativo PCF-DO-PO-0283-2022**, la PCF procedió con la verificación del cumplimiento de los requisitos indispensables para la circulación de vehículos con placa extranjera en el territorio nacional, vehículos placa D o Misión Internacional, igual que la revisión de la documentación de vehículos ingresados a territorio nacional y su correspondiente cancelación de impuestos, además se deberá fiscalizar si dentro de éstos se transporta algún tipo de mercancías con respectivo respaldo documental que ampare el ingreso lícito o compra local en territorio costarricense, entre otros, fiscalizando el pago de los impuestos de nacionalización de la mercancía y en los casos que por la naturaleza de la mercancía corresponda, deberán verificar los requisitos no arancelarios. De esta manera, el **11/02/2022**, varios oficiales de la PCF, en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Ciudad Neily, específicamente en Barrio El Carmen, el decomiso de un vehículo tipo cuadriciclo marca Yamaha, modelo Raptor, VIN número JY4AM01Y93C043265, ya que no figura en la base de datos de los sistemas informáticos aduaneros de Tica, ni en el Registro Nacional. Además, el conductor del vehículo citado **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense no presentó ningún documento idóneo que respalde la condición de legalidad del *supra* citado automotor en territorio nacional. Es por lo anterior que mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo citadas



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

en el encabezado y el acta de decomiso de vehículo número **2038 de fecha 11/02/2022**, de la Policía de Control Fiscal en el distrito de Corredor, cantón Corredores, provincia de Puntarenas, frente al bar Burica, Barrio El Carmen, se procedió al decomiso del vehículo, según se indica en el **informe PCF-INF-0471-2022 de fecha 15/02/2022**.

Estas mercancías fueron puestas en custodia del **Depositorio Aduanero Almacenes Generales Quirós S.A. código A217**, quedando bajo el movimiento de inventario **A217-2022-592637 de fecha 14/02/2022**.

Asimismo, la PCF solicitó a la Aduana Santamaría la valoración de la mercancía retenida. Dicha valoración fue emitida mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0058-2025 de fecha 21/11/2025**, determinándose un **valor aduanero de \$2.746,77 (dos mil setecientos cuarenta y seis dólares con 77/100)**.

Con base en lo anterior, se estableció una **obligación aduanera pendiente de pago por \$1.142.377,13 (un millón ciento cuarenta y dos mil trescientos setenta y siete colones con 13/100)**, aplicando los métodos de valoración contemplados en el artículo 7 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, y la correspondiente nota interpretativa del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, artículo VII del GATT de 1994.

Por otra parte, considerando que el **hecho generador ocurrió el 11/02/2022**, fecha en que se efectuó el decomiso (según el artículo 55 inciso b) numeral 2 de la Ley General de Aduanas), corresponde aplicar el tipo de cambio vigente para ese día, el cual era de **\$646,93 (seiscientos cuarenta y seis colones con 93/100)**.

En consecuencia, el **valor aduanero convertido a colones al tipo de cambio del día del hecho generador asciende a \$1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**, equivalente al monto de **\$2.747,66** indicado previamente.

Que, el señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, **no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo**, en relación con el decomiso realizado por la Policía de Control Fiscal.

Por tanto, mediante **oficio MH-DGA-AS-DN-OF-0364-2026 de fecha 12/05/2026**, el Departamento Normativo de esta Aduana, remite al Departamento Técnico el expediente, a efectos de que se valore la destrucción o subasta de la mercancía citada supra, en virtud de la satisfacción del interés público, y en apego a lo establecido en el **Decreto Ejecutivo 34488-S**, por cuanto, tras la revisión correspondiente, se informa que la mercancía de cita **presenta un ingreso irregular al país**, motivo por el cual **no cumple con la normativa nacional vigente**.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

Además de lo indicado anteriormente, la Policía de Control Fiscal pone a las órdenes de la Aduana Santamaría las mercancías decomisadas y remite el informe **PCF-INF-0471-2022 de fecha 15/02/2022**, en donde se indica que el decomiso de la mercancía se debe a que posterior a la inspección realizada, el interesado no aportó documentación alguna que amparara el ingreso regular al país del vehículo citado, factura de compra, certificación de importación temporal, entre otros, por lo cual, se considera que la mercancía ingresó al país eludiendo los controles aduaneros.

La mercancía objeto del decomiso corresponden a la siguiente descripción:

Cantidad	Descripción
01 cuadraciclo	Marca Yamaha, modelo Raptor, 660cc, VIN JY4AM01Y93CO43265, usado
Total: 01 Unidad.	<u>Fuente:</u> Acta de Decomiso de Vehículo 2038

Por tanto, esta Aduana procede a analizar jurídicamente los hechos expuestos para determinar la procedencia del dictado de acto final del procedimiento sancionatorio en aplicación del artículo **242 BIS** de la Ley General de Aduanas.

De los hechos descritos se advierte que la conducta bajo análisis no se vincula con actuaciones propias de despacho aduanero ni con la intervención de auxiliares de la función pública aduanera, sino con la posesión de mercancía sin trazabilidad de ingreso legal a control aduanero, ya que no se cuenta con respaldo documental que acredite su ingreso lícito al territorio nacional, lo cual constituye una actuación material relevante para efectos del régimen sancionatorio aduanero.

En ese contexto, los hechos mencionados podrían configurar, una infracción tributaria aduanera, tipificada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas y sus reformas, sancionable con una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal y siempre que no se configure un supuesto de contrabando fraccionado, correspondiendo así a este órgano administrativo efectuar el análisis de fondo respectivo.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, resulta procedente efectuar el **análisis de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y nexo causal**, conforme a los principios del Derecho Administrativo Sancionador, los cuales, con las adecuaciones propias de la materia, recogen criterios del Derecho Penal en virtud de su carácter punitivo, en observancia de las garantías constitucionales aplicables.

En consecuencia, debido al citado **Principio de Tipicidad**, derivado del principio de legalidad, exige que las conductas sancionables y sus consecuencias se encuentren previamente definidas por ley, de forma clara y precisa, estableciendo una correlación entre el supuesto de hecho y la sanción aplicable. Lo anterior garantiza la seguridad jurídica del administrado, conforme a la regla "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", prevista en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

Administración Pública. Asimismo, implica una interpretación restrictiva de las normas sancionadoras, excluyendo la analogía en perjuicio del administrado (Dictamen C-142-2010 de la Procuraduría General de la República y sentencia N.º 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En consecuencia, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, resulta necesario identificar tanto la conducta constitutiva de la infracción como el sujeto activo al que le es atribuible.

Sujeto: En materia de infracciones aduaneras, la responsabilidad se determina conforme a los deberes y obligaciones establecidos en la normativa vigente, de modo que quien los incumpla deberá responder según lo dispuesto en el **artículo 230¹ de la Ley General de Aduanas**, correspondiendo a la Administración dirigir el procedimiento contra el sujeto que legalmente resulte responsable.

La infracción prevista en el artículo 242 bis puede ser cometida por cualquier persona que adecue su conducta al tipo infraccional. En el presente caso, el señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775**, en su condición de conductor del vehículo decomisado, se configura como posible sujeto activo, en tanto dicha norma también comprende a quienes mantengan o transporten mercancías sin respaldo aduanero idóneo.

Descripción de la Conducta: Para la aplicación del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, corresponde verificar la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 211 —con excepción del inciso g)—, cuando el valor en aduana de las mercancías no supere el umbral legal y sin que sea necesario acreditar perjuicio fiscal ni la existencia de contrabando fraccionado. Los artículos de cita indican lo siguiente:

“Artículo 242 bis. - Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado.

Cuando el infractor sea un auxiliar de la función pública aduanera, y reincida, será suspendido, además, por diez días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera.

Se considerará que se configura la reincidencia, cuando se incurra por segunda vez en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, en los términos del párrafo primero de este artículo, dentro del periodo de cuatro años, contado a partir de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio y en cumplimiento del debido proceso.

¹ Constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

La Dirección General de Aduanas deberá ordenar y aplicar la sanción de suspensión en el sistema informático, una vez que exista acto administrativo en firme de la autoridad aduanera que impone la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo a la primera infracción y una vez que tal acto administrativo en firme exista respecto de la segunda infracción. Aplicada la suspensión por reincidencia, el hecho anterior no será idóneo para configurar un nuevo supuesto de reincidencia.

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

(Así reformado por el artículo 2° numeral 44) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)"

"Artículo 211.- Contrabando. *Será sancionado con una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de tres veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, siempre que el valor aduanero de las mercancías exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.

b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.

c) Entregue, extraiga o facilite la entrega o extracción de mercancías, sujetas a control aduanero, de las zonas portuarias o primarias, de los recintos o las instalaciones de los receptores autorizados o habilitados legalmente para recibirlas y custodiarlas, entre ellas; depositarios aduaneros, depósito temporal, zonas francas, incluyendo los servicios de logística integral, perfeccionamiento activo, operadores económicos autorizados, estacionamientos transitorios, despacho domiciliario industrial y comercial, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.

d) No entregue las mercancías que sean movilizadas en tránsito por el territorio nacional, en el lugar autorizado por la autoridad aduanera, sin que medie una justificación legal.

e) Sustituya mercancías objeto de control aduanero de las unidades de transporte, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.

f) Mantenga en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local.

(...)

Para las multas establecidas en este artículo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 233 de esta ley.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 33) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)" (La negrita es nuestra).



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

En el caso concreto, se atribuye al administrado la posesión y conducción de un vehículo sin documentación que acreditara su importación, adquisición o sometimiento al control aduanero. Esta situación fue constatada mediante inspección realizada el 11/02/2022 por la Policía de Control Fiscal, que verificó la conducción del cuadríciclo marca Yamaha, modelo Raptor, VIN JY4AM01Y93C043265, sin placas y sin respaldo documental, procediéndose a su decomiso.

Asimismo, se determinó un valor en aduana de **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**², conforme al informe técnico correspondiente, monto que se encuentra dentro del límite previsto por el artículo 242 bis y que delimita la sanción aplicable.

Pese a haberse otorgado la oportunidad para aportar prueba de descargo, no se acreditó el ingreso lícito de las mercancías, configurándose una **elusión del control aduanero**, al tratarse de mercancía conducida en territorio nacional sin respaldo documental.

En consecuencia, los hechos descritos se subsumen en el inciso b) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicable en sede administrativa por remisión expresa del artículo 242 bis.

Sanción: En cuanto a la sanción aplicable, el **artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas** dispone que las conductas previstas en el artículo 211 —con excepción del inciso g)— constituyen infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con multa equivalente al **valor en aduana de las mercancías**, siempre que dicho monto no supere el umbral de los cinco mil pesos centroamericanos, aun cuando no exista perjuicio fiscal ni se configure contrabando fraccionado.

Dicha norma no condiciona la sanción a la existencia de un daño patrimonial efectivo ni a la tramitación de un despacho aduanero, sino que se centra en la **conducta material vinculada a mercancías bajo control aduanero** cuyo ingreso, permanencia o comercialización no se encuentre debidamente acreditado, en protección del control aduanero y la potestad fiscalizadora del Estado.

En el caso concreto, conforme al **Informe de Valoración MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0058-2025 de fecha 21/11/2025**, se determinó un valor en aduana de las mercancías decomisadas por **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**, monto que se encuentra dentro del límite legal previsto y que **delimita el quantum de la sanción**.

² **\$2.746,77 (dos mil setecientos cuarenta y seis dólares con 77/100)**, que al tipo de cambio de fecha del hecho generador (11/02/2022) ¢646,93 (seiscientos cuarenta y seis colones con 96/100), para un total de **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**, por concepto de valor aduanero.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

Del análisis de las conductas previstas en el artículo 211, resultan particularmente aplicables los **inciso b)**³, relativo al **transporte y tenencia sin respaldo legal**, ya que el sujeto conducía (usaba y transportaba) el cuadríciclo; el vehículo no está registrado en TICA, ni en el Registro Nacional y no cuenta con documentos; se presume que fue introducido ilegalmente (ingreso irregular); el sujeto cuestionado poseía, usaba y transportaba el bien al momento de la inspección; la simple posesión o almacenamiento del vehículo sin respaldo documental, como el caso en análisis, puede ser sancionada si se presume ingreso irregular, pudiéndose imponer una sanción económica. De esta manera, las conductas citadas corresponden con los hechos investigados.

Asimismo, no concurren en el presente caso los presupuestos para la configuración de un ilícito penal ni de contrabando fraccionado, por cuanto el valor en aduana determinado no supera el umbral legal establecido, quedando la conducta, circunscrita al **ámbito administrativo sancionador**.

De igual forma, no resulta aplicable el supuesto de reincidencia ni la sanción accesoria de suspensión, dado que la persona investigada no ostenta la condición de auxiliar de la función pública aduanera, ni consta antecedente sancionatorio dentro del plazo legal.

En consecuencia, de llegar a acreditarse la **responsabilidad administrativa** dentro del presente procedimiento, la sanción procedente consistiría en una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías objeto de decomiso, esto es, la suma de **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**. Lo anterior se establece sin perjuicio del debido proceso y sin que estas consideraciones impliquen un adelanto de criterio.

La conducta atribuida encaja en el tipo infraccional señalado y resulta contraria al ordenamiento jurídico aduanero, al vulnerar las disposiciones que regulan el control, verificación y trazabilidad de mercancías. No se advierte la existencia de causas de justificación que excluyan su antijuridicidad.

Bajo esta misma línea, de los elementos objetivos incorporados al expediente se desprende, que los hechos investigados no presentan carácter delictivo, siendo subsumibles en la infracción contemplada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Respecto a la **antijuridicidad**, esta se configura en tanto la conducta atribuida —relacionada con la posesión de mercancías sin respaldo documental idóneo— contraviene las disposiciones del ordenamiento jurídico aduanero, particularmente aquellas vinculadas al control, verificación y trazabilidad de mercancías. No se advierte, en esta etapa, la existencia de causas de justificación que excluyan la ilicitud del hecho.

³ "Artículo 211.- Contrabando. Será sancionado con una pena de prisión de tres a cinco años y una multade tres veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, siempre que el valor aduanero de las mercancías exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

(...)

b) Transporte, almaceña, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero."



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

En relación con la **imputación subjetiva**, debe señalarse que la infracción en análisis admite su configuración a título de culpa, entendida como el incumplimiento del deber objetivo de cuidado. En el presente caso, el señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, ostentaba un deber de diligencia respecto de las mercancías bajo su custodia, el cual implicaba verificar razonablemente su legal introducción o adquisición y transporte lícito dentro del territorio nacional.

La infracción en análisis admite su configuración a título de culpa. En el presente caso, el administrado incumplió el deber de diligencia exigible al mantener y transportar mercancía sin comprobar su origen lícito ni su sometimiento al control aduanero.

Dicha omisión resultaba objetivamente previsible y evitable mediante la verificación y resguardo de la documentación correspondiente. Asimismo, no se constatan causas eximentes de responsabilidad, tales como caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad material de cumplimiento. En consecuencia, la conducta resulta imputable a título culposo.

SOBRE LA CULPABILIDAD. En el presente procedimiento se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa del señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775**, quien ha contado con la oportunidad de aportar prueba y formular las manifestaciones que estimara pertinentes.

Conforme al principio de culpabilidad, la imposición de una sanción administrativa exige que la conducta típica y antijurídica sea atribuible al administrado, al menos a título de culpa, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva. En el ámbito aduanero, y particularmente respecto de la infracción prevista en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, no resulta necesario acreditar dolo, siendo suficiente la negligencia entendida como la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En este contexto, quienes mantienen, transportan o conducen mercancías en el territorio nacional están obligados a verificar y conservar la documentación que respalde su legal introducción o adquisición.

De los elementos incorporados al expediente se desprende que el administrado mantenía bajo su control un vehículo sin que se acreditara su trazabilidad legal mediante documentación idónea, lo que constituye un incumplimiento del deber de diligencia exigible, al margen de los controles aduaneros.

Dicha omisión generó un resultado objetivamente previsible y evitable mediante la adopción de medidas básicas de verificación, tales como la exigencia y conservación de los comprobantes



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

correspondientes. En consecuencia, aun en ausencia de dolo, la conducta resulta atribuible a título de culpa.

Asimismo, no se advierte la concurrencia de causas excluyentes de responsabilidad, como fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad material de cumplimiento, por lo que la conducta mantiene su carácter imputable en el plano subjetivo.

Debido a lo expuesto, se tiene por configurado el elemento subjetivo del tipo en su modalidad culposa, en concordancia con la normativa aduanera aplicable.

Por otra parte, se deja constancia de que la mercancía decomisada permanece bajo custodia de un depositario aduanero autorizado, sujeta a los controles y medidas de seguridad correspondientes. Ante la ausencia de documentación que acredite su legal introducción al territorio nacional, corresponderá a la autoridad competente definir su destino final, el cual podrá incluir, según proceda, su destrucción o subasta conforme al marco jurídico vigente.

SOBRE EL MOTIVO Y LA MOTIVACIÓN DEL PRESENTE ACTO. De conformidad con los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en sede administrativa, así como con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Aduanero Nacional, todo acto sancionador debe sustentarse en un **motivo legítimo** y en una **motivación suficiente, clara y coherente**, que permita comprender las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión adoptada.

En el presente caso, el **motivo del acto** se configura a partir de los hechos acreditados en el expediente administrativo, los cuales evidencian una conducta consistente en la **posesión y transporte de mercancía sin respaldo documental idóneo**, situación que se subsume en los supuestos previstos en el **inciso b) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas**, aplicable en sede administrativa conforme al **artículo 242 bis** del mismo cuerpo normativo, al no superarse el umbral legal para su tratamiento en la vía penal.

Por su parte, la **motivación de la presente resolución** se desarrolla a lo largo de los considerandos que anteceden, en los cuales se expone de manera detallada:

- el cuadro fáctico debidamente comprobado.
- la identificación del sujeto responsable.
- el análisis de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad administrativa.
- y la valoración de la prueba incorporada al expediente.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

Del análisis integral realizado, se concluye que la conducta atribuida se configura sin la existencia de dolo, pero sí resulta **imputable a título de culpa administrativa**, al evidenciarse la inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible al administrado, quien se encontraba obligado a verificar y conservar la documentación que acreditara la legal introducción al país de la mercancía de cita.

Asimismo, se determina que los hechos comprobados no configuran delito ni contrabando fraccionado, motivo por el cual la conducta se ubica dentro del **ámbito administrativo sancionador**, conforme a lo previsto en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, con fundamento en los hechos acreditados, el análisis jurídico efectuado y las normas aplicables, esta Autoridad Aduanera **declara la responsabilidad administrativa** del señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, por la comisión de la infracción tributaria aduanera prevista en el citado artículo 242 bis.

Todo lo anterior se adopta en estricto apego al debido proceso, habiéndose garantizado el derecho de defensa durante la tramitación del procedimiento y sustentándose la decisión en una valoración integral, razonada y objetiva de los elementos probatorios que constan en autos.

VIII.- DE LA MULTA A IMPONER. Como resultado del análisis fáctico y jurídico desarrollado, corresponde a esta Autoridad Aduanera determinar la sanción aplicable conforme al ordenamiento vigente.

El artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas dispone que las conductas previstas en el artículo 211 —con excepción de su inciso g)— constituyen infracción tributaria aduanera sancionable con una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, siempre que dicho monto no supere el umbral legal establecido.

En el caso concreto, según el Informe de Valoración **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0058-2025** de fecha 21/11/2025 y su anexo, el valor en aduana de la mercancía decomisada (vehículo sin documentación que acredite su ingreso legal al país) asciende a **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**, monto que se encuentra dentro del límite previsto en la citada norma.

De los hechos acreditados se desprende que el administrado mantenía y transportaba mercancía sin respaldo documental idóneo que permitiera verificar su legal introducción o sometimiento al control aduanero, conducta que se subsume en el inciso b) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicable en sede administrativa conforme al artículo 242 bis.

En ese sentido, se configura una conducta que vulnera el control aduanero, lo que habilita el ejercicio de la potestad sancionadora, sin que resulte necesario acreditar la existencia de un perjuicio fiscal.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

En consecuencia, al haberse determinado la responsabilidad administrativa, corresponde imponer al señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775**, una multa equivalente al valor en aduana de la mercancía decomisada, es decir, **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**.

Finalmente, no procede la aplicación de la sanción accesoria de suspensión prevista en el segundo párrafo del artículo 242 bis, por cuanto el administrado no ostenta la condición de auxiliar de la función pública aduanera ni se configuran supuestos de reincidencia.

Se informa que la presente multa deberá ser cancelada por los medios habilitados por el **Ministerio de Hacienda** número 15201001024247624 del Banco de Costa Rica en colones y/o 15100010012159331 del Banco Nacional de Costa Rica en colones, o usar cualquier medio de pago para tal fin.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Sancionar al señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, por la comisión de la **infracción tributaria aduanera** prevista en el **artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas**, en relación con el inciso b) del artículo 211 del mismo cuerpo normativo, declarando su **responsabilidad administrativa**. En consecuencia, se le impone una **multa equivalente al valor en aduana de las mercancías decomisadas**, la cual asciende a **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**. Dicho monto devengará los intereses correspondientes a partir de los **tres días hábiles siguientes a la firmeza de la presente resolución**, conforme a la tasa establecida en el **artículo 61 de la Ley General de Aduanas**. **SEGUNDO:** Se ordena al administrado cancelar el monto indicado mediante los medios oficiales habilitados por el Ministerio de Hacienda, incluyendo transferencia electrónica a las cuentas autorizadas del Banco de Costa Rica o del Banco Nacional de Costa Rica. El comprobante de pago deberá ser presentado ante la Aduana Santamaría, con indicación del número de resolución y expediente administrativo, para los efectos de registro y control correspondientes. **TERCERO:** Se le comunica al administrado que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa facultará a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se considere procedente ya sea la inhabilitación del auxiliar de la función pública, o la ejecución de la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. **CUARTO:** En aplicación del principio constitucional del debido proceso, contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de revisión ante esta Aduana o directamente ante la autoridad superior del



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

Servicio Aduanero, es decir, la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los artículos 127 del CAUCA IV, 623, 624, siguientes y concordantes del RECAUCA IV, y CIR-DGA-018-2021 del 1º de octubre de dos mil veintiuno para lo cual se concede el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense.

JUAN GABRIEL GODÍNEZ CHACÓN
SUBGERENTE ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Alina Chaves Ugalde Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado: Karla Guillén Vega, jefe Departamento Normativo Aduana Santamaría



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026/ PCF-EXP-0364-2022	Versión:
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1239-2026** al señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas); de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, no es posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, ya que el usuario no se apersonó, por lo que se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

De lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo.

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: __Alina Chaves Ugalde__CÉDULA: __205510033

FIRMA: _____